



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Segunda Sala Unitaria Administrativa  
JCA/II/0191/2023

**Juicio Contencioso Administrativo:**  
JCA/II/0191/2023

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Autoridades Demandadas:**  
Ayuntamiento Constitucional de Tepic,  
Nayarit.

**Sobreseimiento**

**Tepic, Nayarit; a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.**

Vistos los autos del presente Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/0191/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**<sup>1</sup>, presidida por el **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, se procede a emitir sentencia en el juicio promovido por \*\*\*\*\* —en adelante parte actora—, en los términos siguientes:

#### **RESULTANDO:**

**1. Presentación de la demanda.** Por escrito y anexos presentados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Gobierno del Estado de Nayarit<sup>2</sup>, el **dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, (visibles a folios 8 a 14), el actor \*\*\*\*\* , por su propio derecho promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, demandando el pago de salarios caídos e indemnizaciones desde la fecha de su despido en el año dos mil trece, asignándosele el número de expediente laboral 358/2020.

**2. Declina competencia.** El **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, el Presidente Arbitro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, declina competencia para conocer la demanda planteada por el actor, señalando ser competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

<sup>1</sup> A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

<sup>2</sup> Actualmente Instituto de Justicia Laboral Burocrática para el Estado de Nayarit.



**3. Se remite autos.** A través del oficio \*\*\*\*\* , el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la Presidenta de la Sala Jurisdiccional Mixta del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, remitió los autos originales el expediente laboral 358/2020, a este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, presentado en la Oficialía de Partes el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

**4. Se recibe expediente.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa, da cuenta a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, del oficio \*\*\*\*\* , el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la Presidenta de la Sala Jurisdiccional Mixta del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, ordenando su trámite como Juicio Contencioso Administrativo y registrado bajo el número de expediente JCA/II/191/2023, siendo turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Ochoa Sánchez, para su trámite y resolución.

**5. Prevención.** Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, una vez revisados los autos del expediente antes señalado, previo a determinar sobre la admisión de la demanda, se advirtió que no cumplía con las formalidades que prevé el artículo 123, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, siendo debidamente notificado el actor el día diez de abril de dos mil veintitrés, visible a folios 49-50, del presente sumario.

**6. Admisión de la demanda.** Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintitrés (visible a folios 72 y 73), se dio por cumplida la prevención y se admitió a trámite el Juicio Contencioso Administrativo que promovió \*\*\*\*\* , se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas que hizo valer en su demanda, consecuentemente, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a saber, al Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, para que dentro del término legal otorgado diera contestación a la demanda incoada en su contra.

**7. Emplazamiento.** Con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, se emplazó a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda, tanto a los hechos imputados por la parte actora como a sus conceptos de impugnación, actuación visible a folio 76, del presente expediente.



**8. Contestación de demanda.** Por oficio y anexos presentados el dieciocho de mayo de la presente anualidad (visibles a folios 85 a 88), el Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, contesta la demanda; ofertando los medios de prueba que estimo convenientes para sostener su defensa.

En cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento las mismas se estudiarán y resolverán a la emisión de la presente sentencia.

Al respecto, mediante proveído de veintitrés de mayo de la presente anualidad (visible a folios 89 y 90) se dictó el acuerdo en que se le tuvo dando oportuna contestación y ofertando los medios de prueba que estimó convenientes para sostener su defensa; asimismo se ordenó correr traslado al actor para que manifestara lo que a su interés legal estimara.

**9. Celebración de la audiencia de ley.** El veinte de junio del año en curso, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, se cerró la etapa de instrucción y se turnaron los autos del presente expediente para efectos de dictar la correspondiente sentencia, misma que hoy se pronuncia.

**10. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.** Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit<sup>3</sup>, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

---

<sup>3</sup>Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 23<sup>4</sup>, 109, 119, 230 y 231, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–, en relación con los numerales 1, 4, fracción XIV, 5 fracción II, 7, fracción II, 33, 37, 39, 40, 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, vigente a partir del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, así como el Acuerdo General TJAN-P-02/2023 y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023<sup>5</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa SE17/2023, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Municipal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** De conformidad con los artículos 148<sup>6</sup> y 230, fracción I<sup>7</sup> de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opondan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a la parte promovente.

Por lo anterior, este Tribunal está obligado a analizarlas de manera oficiosa, máxime que, del escrito de contestación de demanda, se desprende que, el Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de

<sup>4</sup> **Artículo 23.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

<sup>5</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de Turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del Decreto Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>6</sup> **Artículo 184.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

<sup>7</sup> **Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;”



Tepic, Nayarit, propuso las previstas por los artículos 225 fracción II, en relación con el artículo 224, fracción IX, de la Ley de Justicia, señalando en esencia, la inexistencia de los actos, por lo que, respecto a las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la autoridad demandada, cuyo estudio por ser de orden público debe de hacerse en forma preferente, pues de actualizarse alguna de ellas se impediría entrar a estudiar el fondo del asunto.

Con el apoyo del anterior argumento, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio hecha valer por la autoridad demandada dentro de la presente Litis, **son claras y evidentes**, mismas que encuentra sustento en las manifestaciones hechas por la propia autoridad en su oficio que contienen la contestación y las documentales que acompañan para tal efecto, dichas manifestaciones expresas en el sentido de que a la presentación de la demanda y con las documentales que acompaña la actora, se evidencia **la extemporaneidad e inexistencia del acto**, actualizándose las contenidas en la fracción VI, del artículo 224, de la Ley de Justicia, y su diverso 120, con relación a la fracción II, del artículo 5, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit –en adelante Ley Orgánica– por lo que **lo procedente es sobreseer el presente juicio**, de conformidad con la fracción II, del artículo 225, de la citada Ley, por ser de orden público y estudio preferente al fondo del asunto.

**TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al respecto, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** encuentra **fundada la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción VI, del artículo 224, de la Ley de Justicia**, la cual, por ser de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, se procede a estudiar y resolver como sigue:

Al respecto, los artículos 120, 224, fracción VI y 225, fracción II, de la Ley de Justicia, en lo que interesa, disponen:

**Artículo 120.** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante la Sala, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes. [...].

**Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:  
[...]

VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;





**Artículo 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

De la interpretación armónica y sistemática de los citados artículos se desprende que:

- Que la demanda ante este Tribunal debe interponerse dentro de los quince días siguientes (plazo) a aquel en que surta efectos la notificación del acto o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo.
- Que el juicio es improcedente contra actos que se hayan consentido tácitamente.
- Que el juicio se sobreseerá cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 224, de la Ley de Justicia.

En otras palabras, que existen dos momentos para demandar ante este Tribunal, a saber:

- 1) Dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna; y
- 2) **Dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto.**

Siendo el **segundo momento en el que se ubica el promovente**, pues el acto que pretende impugnar lo conoció desde **el año dos mil trece**, confesión realizada en la demanda presentada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte<sup>8</sup>.

No pasa desapercibido para este Instructor que una vez recibido el presente expediente por este Tribunal y asumir la competencia, se le realizó una prevención al actor, a efectos de que ajustara su demanda<sup>9</sup> conforme al artículo 123, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos de Nayarit, el actor confiesa dentro del apartado de las prestaciones señalado textualmente en lo que interesa lo siguiente; **“A.- Por el pago de los salarios caídos desde la fecha de mi despido en el año 2013...”** y en cuanto al apartado donde señala la fecha de notificación, confiesa el actor que se le notificó el acto el día **ocho de octubre de dos mil diecinueve**, a través del oficio número \*\*\*\*\* , relacionándolo con un escrito que presentó ante las siguientes autoridades, Ayuntamiento de Tepic, la Secretaria del Ayuntamiento, la Dirección de

<sup>8</sup> Presentada al entonces Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Gobierno del Estado de Nayarit.

<sup>9</sup> Visible a folios del 54 al 57.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Recursos Humanos y la Tesorera municipal, todos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, a través del cual, solicita el pago de finiquito.

Una vez precisado lo anterior y ante al no presentarse la demanda dentro del plazo que de manera imperativa establece la Ley de Justicia respecto de sus dos momentos, el juicio resulta improcedente; lo anterior, por consentir el acto impugnado al no promoverse el juicio oportunamente.

En el caso que únicamente interesa puntualizar lo relativo a la oportunidad de presentación de demanda, la cual, como ya se dijo, de las documentales que ofertó en su escrito de demanda10, así como en su escrito11 donde ajustó su demanda, respectivamente, se observa la discrepancia del momento en que tuvo conocimiento el actor, sin embargo llama la atención que el actor, en ambos escritos tanto en el apartado de prestaciones y los hechos, afirma que fue dado de baja desde el año dos mil trece, lo que se corrobora con la documental publica que en original presenta, consistente en el oficio número \*\*\*\*\* , de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, firmada por la Directora de recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, a través del cual señala lo siguiente:

Tepic, Nayarit; a 08 de octubre de 2019.

Oficio No. \*\*\*\*\*

C. \*\*\*\*\*
SECRETARIO MUNICIPAL
DEL H. XLI AYUNTAMIENTO DE TEPIC
P R E S E N T E

Por este medio, hago de su conocimiento de la situación LABORAL del C. \*\*\*\*\* , quien fungía como POLICIA dentro de la Dirección de la Policía Preventiva del Municipio de Tepic, mismo que fue dado de baja en Diciembre de 2013; por aparente causa injustificada.

Presentando a su consideración la Liquidación correspondiente por la prestación de sus servicios durante 22 años dentro de esa corporación policial.

Fecha de baja: 01/01/2014.

Indemnización 3 meses \$ \*\*\*\*\*
Indemnización 20 días por cada año de servicio \$ \*\*\*\*\*
Prima de Antigüedad 12 días por cada año de servicio \$ \*\*\*\*\*

Importe total \$ \*\*\*\*\*

Información que remito para los fines a que haya lugar y de acuerdo a las leyes laborales vigentes; en espera sea de utilidad, me reitero a su consideración.

ATENTAMENTE
(...)
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
DEL XLI AYUNTAMIENTO DE TEPIC

Del contenido de dicho oficio se advierte, sustancialmente lo siguiente:

10 Visible a folios del 5 a 11.
11 Visible a folios del 54 a 58.



- Que el ocho de octubre de dos mil diecinueve, la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepic, informa la situación laboral del hoy actor \*\*\*\*\*.
- El hoy actor fue dado de baja desde diciembre de dos mil trece, quien fungía como policía dentro de la Dirección de la Policía Preventiva del Municipio de Tepic.
- Informa lo correspondiente a la liquidación que le corresponde por la presentación de sus servicios.
- De ese oficio, no se desprende que le haya sido notificada la baja como elemento de la Policía Preventiva.

Entonces, con lo antes expuesto se afirma que el presente juicio contencioso administrativo resulta improcedente cuando se enderece contra actos que no son sino consecuencia de otros que la ley estima como consentidos.

Entonces, con ello se actualiza una causal de improcedencia, **se hace necesario precisar cuál es el acto aquí combatido, y las pretensiones perseguidas.**

El acto que impugna el actor, lo señala expresamente como sigue:

- Consistente en la omisión que el H. XLI Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tepic, Nayarit, al cubrirme el pago del finiquito, por concepto de 28 (veintiocho) años de servicio, con el cargo de policía municipal, no obstante, de que había instrucciones por parte del Doctor \*\*\*\*\* presidente municipal, de que se me cubriera dicho pago, y es hasta la fecha que no se me ha cubierto dicho pago.

Señalando como pretensiones las siguientes:

- A. **Por el pago de salarios caídos desde la fecha de mi despido en el año 2013** hasta la fecha considerando que mi salario percibido de manera quincenal era de \$\*\*\*\*\* (nacional), que por los 7 años que he pasado desempleado es equivalente a \$\*\*\*\*\* (moneda nacional).
- B. Por el pago de \$\*\*\*\*\* (moneda nacional), por concepto de indemnización constitucional, como consecuencia del Despido Injustificado del cual fui objeto, en razón de 3 meses de salario.
- C. Por el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (moneda nacional), por concepto de indemnización referente a 20 días de salario por cada año de trabajo.
- D. Por el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (moneda nacional) por concepto de prima de antigüedad referente a 12 días de salario por cada año de servicio.

Los textos transcritos revelan, que el actor pretende de la autoridad demandada, lo siguiente:

1. La ilegalidad del despido de que fue objeto, y;
2. Se le paguen diversas prestaciones que percibía como Agente Preventivo.





Tales pretensiones derivan, del hecho de que el hoy justiciable ostentaba el cargo de Policía Preventivo, el cual, **expresamente afirma fue dado de baja en diciembre de dos mil trece**, teniendo pleno conocimiento desde ese tiempo que se encontraba dado de baja, lo anterior, por todo lo narrado en las pretensiones y los hechos que se desprenden de su demanda.

Ahora, atendiendo o ya señalado, el acto se estima consentido, ello en virtud de que el justiciable **tuvo conocimiento de su suspensión y baja** como policía preventivo desde **diciembre de dos mil trece**, si bien en el oficio número \*\*\*\*\* , de ocho de octubre de dos mil diecinueve, señala fecha de baja uno de enero de dos mil catorce, el hoy actor ya tenía conocimiento de su baja, por lo que, **se trata de un acto que ya conocía**.

Por lo que, se afirma que la demanda ante este Tribunal **debe interponerse dentro de los quince días siguientes (plazo)** a aquel en que surta efectos la notificación del acto **o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo**.

En efecto, las pretensiones que relata en su escrito de demanda, así como del apartado de los hechos, estas derivan de un acto consentido, lo cual ocurrió desde diciembre de dos mil trece **acto que al no impugnarse dentro de los términos señalados por la ley, se aceptó tácitamente desde aquella fecha**; razón por la cual las pretensiones que solicita el actor constituyen un acto consentido, es decir, su baja como Policía Preventivo y ello hace improcedente el juicio contencioso administrativo aquí promovido, por surtirse la causal de improcedencia que se invoca en párrafos precedentes, lo que amerita sobreseer el juicio de conformidad con el artículo 224, fracción VI, de la ley de Justicia.

Por tanto, si se toma en consideración que el promovente confiesa que el acto que se pretende impugnar lo conoció desde diciembre de dos mil trece, es inconcuso que tácitamente los consintió al no presentarse la demanda dentro del plazo que de manera imperativa establece la Ley de Justicia, el juicio resulta improcedente; ello al consentir el acto de las autoridades y no controvertirlo, el cual constituye un acto consentido.



De ahí que resulte procedente la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 224, de la Ley de Justicia, al presentar su demanda de manera extemporánea, por lo que, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** estima innecesario entrar al estudio del fondo de la Litis planteada, en razón de que al resolverse la cuestión de sobreseimiento, se pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias y hechos ajenos al fondo de la controversia, lo que desde luego imposibilita el análisis de los conceptos del acto impugnado propuesto por la parte actora en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro, texto y fuente de localización rezan:

Tesis: II.3o.A.19 A (10a.)  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Décima Época  
2001090 17 de 69  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Libro X, Julio de 2012, Tomo 3  
Pag. 1824  
Tesis Aislada (Administrativa)

**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO.**

De conformidad con el artículo 267, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad es improcedente cuando se promueva contra actos o disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 238 de la propia legislación. Ahora bien, **si entre la última fecha en que se pagó y asignó servicio al actor, en su carácter de miembro de los cuerpos de seguridad pública estatales y la promoción del juicio contencioso administrativo, transcurrieron varios años, no es razonablemente lógico que se sostenga el desconocimiento de la resolución de su baja del servicio**, pues las consecuencias de falta de percepción y asignación de servicio durante un tiempo prolongado son elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna, para efectos de la procedencia del referido medio de impugnación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Resulta aplicable la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 212468  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: VI. 2o. J/280  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 77



Tipo: Jurisprudencia

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Además, sirve de apoyo la tesis cuya fuente de localización, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2022131

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.6o.A.30 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982

Tipo: Aislada

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal**, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

Énfasis añadido por este Tribunal

Con todo lo anterior, como ya quedo claro, **existe extemporaneidad** respecto al acto impugnado y las pretensiones que intenta el actor dentro del presente juicio, de ahí que es improcedente entrar al fondo del asunto que refiere el



actor, consecuentemente **se declara el sobreseimiento del juicio**, por los motivos expuestos en la presente resolución, con fundamento en los artículos 224, Fracción VI y 225, fracción II, de la Ley de Justicia.

Por lo expuesto y fundado con el apoyo de los artículos 119, 230 y 231, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es de declararse y se declara el **sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo que promueve \*\*\*\*\* , por los motivos y fundamentos legales expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la **parte actora** y por oficio a la autoridad demandada, en su oportunidad, sin previo acuerdo, archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitzlali Minerva Chávez Calderón**.

“La Suscrita “La Suscrita Secretaria Proyectista Tzitzlali Minerva Chávez Calderón, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada”.